



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/ 01424/2020

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2./656/2019

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
DE COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS
L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**

Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

P R E S E N T E

Reserve Original

02/Septiembre/2020

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Visto; el estado procesal del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/656/2019**, relativo al Acta Circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019** con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, en adelante el visitado, cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico ubicada en **Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, en lo subsecuente la visitada y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 17 de julio de 2019 en cumplimiento a la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/OI-5537/2019** de 16 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones de la VISITADA ubicadas en **Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México** cuyo objeto fue verificar y/o comprobar Inspeccionar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa a inspeccionar, para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental, vigente y expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la actividad realizada en las instalaciones, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019** en presencia del C. Cesar Gabriel Morales Díaz, quien manifestó tener el carácter de "Representante Legal" de la empresa visitada, y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio [REDACTED]

Se presta información referente a nombre de persona física, firma de persona física y folio de credencial para votar por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



2020
LEONA VICARIO
1911-1903



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SEGUNDO.- Como resultado de la visita de inspección en el acta circunstanciada se asentó lo siguiente:

Indique la fecha de inicio de operaciones, a lo que manifiesta: <u>Diciembre del ayo 2018</u>	
Acreditando mediante: <u>No exhibe documentación que lo acredite</u>	
Asimismo, se solicita:	
Requerimiento	SI NO
1. Exhibe Autorización o Resolución Procedente en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente.	☐ ☒
2. Numero de oficio de las Autorizaciones o Resoluciones:	
<u>1. ASEA/UGSIVC/DECC/2312/2019 (Resolución No Precedente)</u>	
3. Fecha de emisión de las Autorizaciones o Resoluciones:	
<u>06 de Marzo de 2019. (Resolución No Precedente)</u>	
4. Autoridad que las emite:	
<u>1. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. (Resolución No Precedente)</u>	
5. Emitida a favor de:	
<u>[Redacted] Impeco</u>	
6. Nombre del Proyecto:	
<u>Comercializadora y Servicio en Gas L.P. Segos, S.A. de C.V. (Resolución No Precedente)</u>	

Se esta información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

	Estación de Gas L.P. Segas Recursos Hidráulicos Descripción del Proyecto (Actividad y capacidad):
7	Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas L.P. para Combustión, con la finalidad de suministrar el Gas L.P. a vehículos que cuentan con un motor carburante para este gas. Las actividades que realizarán para llevar a cabo el expendio de gas L.P. será el trasvase a partir de autotankers al tanque de almacenamiento con una capacidad máxima de 5,000 lbs, para posteriormente ser suministrada a vehículos automotores...
8	Ubicación del Proyecto: Av. Recursos Hidráulicos, Localidad Patro del Rey, C.P. 55029, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
9	Vigencia de las autorizaciones No Aplica dado que el resolutive presentado es No Procedente.

Así mismo, se señaló lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 22 fracción II de la Ley de La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina la MEDIDA DE SEGURIDAD, ante la imposibilidad de esta autoridad de evaluar los impactos negativos que se generan o podrían generarse por la realización de las obras y actividades que se llevan a cabo en las instalaciones objeto de la presente diligencia, y de dictar las medidas técnicas necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, lo que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes de impacto ambiental, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas. Por lo que se impone LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: la clausura temporal total de la instalación. La medida de seguridad referida se materializa en este acto con la imposición de sellos de clausura, toda vez que durante la presente diligencia el visitado no exhibió autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras, trabajos de construcción y/o actividades objeto de la presente diligencia..."

A su vez, en el acta circunstanciada en cita, la persona con quien se entendió la visita exhibió la siguiente documentación:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Fotografías de las identificaciones de la persona con la que se entiende la diligencia, así como de las personas que fungieron como testigos.
- Copia simple del escrito libre de fecha 07 de enero de 2019 firmado por la [REDACTED]
- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1229/2019 de fecha 06 de febrero de 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual solicita información adicional.
- Copia simple del escrito libre de fecha 01 de marzo de 2019, firmado por la [REDACTED]
- Copia simple de la Resolución No Procedente de IP No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2312/2019 de fecha 06 de marzo de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en favor de Comercializadora y Servicios en Gas LP., S.A. de C.V., para el Proyecto "Estación de Gas LP., Segas Recursos Hidráulicos" por la actividad de Operación y Mantenimiento de una Estación de Gas LP. para carburación en Av. Recursos Hidráulicos, Localidad Potrero del Rey, C.P. 55029, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- Escrito libre de fecha 12 de marzo de 2019 con asunto: Aclaración de Acuerdo.
- Escrito libre de fecha 13 de marzo de 2019 con asunto: Seguimiento al Acuerdo ASEA/UGSIVC/DGGC/2312/2019.
- Escrito libre con asunto: Se interpone Recurso de Revisión con motivo de la Resolución dictada dentro del expediente 15EM2019G0002.

En la misma diligencia se asentó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedía a la VISITADA, el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 08 lo siguiente:

"Es de manifestar que al momento de dar inicio la inspección por parte del personal habilitado no se encontraba en actividad el establecimiento y que la orden de inspección o visita no coincide con el procedimiento administrativo abierto por la ASEA con número de expediente ISEM2019G0002, en el que por ministerio de ley el inspeccionado interpuso Recurso de Revisión y que se otorgó suspensión para el efecto de que las actividades no se consideren irregulares hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación interpuesto

Así mismo en este momento ofrecemos como pruebas de nuestra parte la documentación a los tramites y promociones realizados por el inspeccionado Documentales que obran dentro del expediente referido Solicito nuevamente la ratificación de la suspensión provisional hasta en tanto se resuelva el procedimiento pendiente en la ASEA"

Por último, se hizo del conocimiento del **VISITADO** que, con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida,





para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del 18 al 24 de julio de 2019.

TERCERO.- Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 23 de julio de 2019 la [REDACTED] de la empresa visitada realizó diversas manifestaciones en relación con el expediente ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019, así como solicitó el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CUARTO.- La visitada ingreso escrito libre con folio 85825 UIV en original presentado por la C. [REDACTED], mismo que tiene un sello de recepción de fecha 13 de marzo de 2019, donde solicita la aclaración del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2312/2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia.

QUINTO.- Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019**, de fecha **16 de diciembre de 2019**, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al emplazado, mismo que se notificó de manera personal el día **19 de diciembre 2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente de mérito, concediéndole al VISITADO un plazo de **15 días hábiles** para dar contestación, aportando pruebas o manifestaciones tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le atribuyó, plazo que transcurrió del **20 de diciembre de 2019 al 27 de enero de 2020**

Así mismo, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial derivado del hallazgo detectado en el acta de inspección de referencia y con fundamento en el artículo 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenó confirmar la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donald Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como la verificación de la medida de seguridad y el estado de los sellos impuestos.

Lo anterior, derivado de la omisión del **VISITADO** de contar con una autorización de impacto ambiental, en la que conste la descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación





y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, ello toda vez que la omisión en el estudio de impacto ambiental, invariablemente resulta en el riesgo de desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas.

SEXTO.- Derivado de lo establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo mediante orden de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/OI-8170/2019**, se ordenó a los Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General, realizaron una visita complementaria, para el efecto de verificar y/o comprobar el estado que guarda la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura total temporal, circunstanciada mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019** de fecha 17 de julio de 2019, así como los sellos de clausura con folios 0481, 0482, 0480, 0573, 0575, 0576 mediante los cuales se materializó dicha medida, de lo que derivó lo siguiente:

*"...así mismo se hace constar que al momento de entregar el citatorio correspondiente el día 18 de diciembre de 2019, se observó que la estación se encontraba en operación pues en la misma se apreciaban actividades de suministro de Gas L.P., a recipientes transportables, actividad que realizaba la persona que atendió la diligencia, se observó entrada de vehículos de personas que traían recipientes transportables para que se les suministrara Gas L.P., así mismo se observó un vehículo automotor tipo "Microbús" estacionado al interior del predio de la estación, no obstante la estación contaba con medida de seguridad impuesta y vigente, materializada con la colocación de Sellos de Clausura Total, de acuerdo con el acta de inspección primigenia y al contenido del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/8067/2019** de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto de la notificación que se pretendía realizar, incluso se constató por los inspectores actuantes en ese momento, que los sellos colocados en las puertas de acceso, no se encontraron en los sitios en donde deberían estar colocados, observando que las puertas de acceso se encontraban totalmente abiertas y el personal permitía el acceso de vehículos.*

*Una vez realizada la notificación del oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/8067/2019** de fecha 16 de diciembre de 2019, y en cumplimiento del acuerdo TERCERO del Oficio no. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/8067/2019**, objeto de la notificación mencionada anteriormente se procede a entregar la orden de vista de verificación, el C. Cesar Gabriel Morales Díaz, quien se encontraba en el acceso a la estación de servicio y quien manifestó ser Representante jurídico de la empresa visitada, se negó a recibir la orden de visita de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/OI-8170/2019** de fecha 16 de diciembre de 2019, acto seguido procedió a retirarse del domicilio anteriormente señalado, por lo que los suscritos inspectores procedemos a realizar una inspección visual desde el exterior del predio de la estación, de las instalaciones, lo anterior para corroborar que los 6 sellos de clausura con los cuales se materializó la Medida de Seguridad: **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones en comento, continúan en los lugares donde fueron colocados según lo señalado en el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019**, de acuerdo con lo siguiente:*

- Sello folio No. 0481, colocado en la válvula de llenado del reciente de almacenamiento, se observa que ya no se encuentra colocado en dicho lugar.*
- Sello folio No. 0482, colocado en la válvula de servicio del reciente de almacenamiento, se observa que ya no se encuentra colocado en dicho lugar.*





-Sello folio No. 0480, colocado en el recipiente de almacenamiento, no fue posible observar desde el exterior del predio, si aún se encontraba en dicho recipiente.

-Sello folio No. 0573, colocado en toma de suministro, no fue posible observar desde el exterior del predio, si aún se encontraba colocado en dicha toma.

-Sello folio No. 0575, colocado en el acceso 2 (Entrada), ya no se encuentra colocado en dicho lugar.

-Sello folio No. 0576, colocado en el acceso 1 (Salida), ya no se encuentra colocado en dicho lugar.

Así mismo de acuerdo con lo señalado en el Acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019, de fecha 17 de julio de 2019, se encintaron las válvulas manuales de las líneas de líquido y retorno de líquido del recipiente de almacenamiento, la manguera y el dispositivo de llenado de la toma de suministro, lo anterior con cinta de seguridad, observándose que ya no se encuentran colocadas en dichos accesorios.

Acto seguido, se procede a dejar en un lugar visible de las puertas de acceso a la estación de servicio motivo de la presente diligencia la orden de visita de verificación en comento, así como la presente acta circunstanciada.

Siendo todo lo que se desea manifestar para los efectos legales conducentes..."

NOVENO .- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO.- Por oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/0512/2020** de 28 de enero de 2020, se dictó Acuerdo de Apertura de Alegatos, mismo que le otorgó al emplazado 03 (tres) días hábiles para que formulara ALEGATOS, de conformidad con lo previsto en los artículos en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, el oficio que fue notificado vía correo certificado el día **18 de febrero de 2020** con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por lo que el emplazado tuvo plazo de **19 al 21 de 2020**, para realizar sus ALEGATOS y manifestar lo que a su derecho conviniese, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- No habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 31 de julio de 2019 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

Con base en lo anterior, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019** de fecha 17 de julio del año en curso, se observó que las instalaciones ubicadas en **Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, se encontraban totalmente **construidas y en operación**, se estableció que la persona que atendió la diligencia no acreditó contar en ese





momento con autorización de impacto ambiental vigente, de conformidad con la siguiente descripción:

*"...Se observa un recipiente de almacenamiento a la intemperie tipo horizontal, sobre la azotea de la infraestructura que ha dicho el visitado cumple como cuarto para velador y parte de la techumbre de la toma de suministro...
...Asimismo, el visitado manifiesta haber iniciado actividades en el mes de diciembre 2018
..."*

Por lo que en atención al **principio de precaución**, que rige la materia ambiental en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los inspectores actuantes determinaron imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la estación en los términos precisados a foja 6 del acta en estudio, que en su parte medular establece lo siguiente:

"La clausura temporal total de la instalación. La medida de seguridad referida, se materializa en este acto con la imposición de sellos de clausura, toda vez que durante la presente diligencia el visitado no exhibió autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente de las instalaciones, obras, trabajos de construcción y/o actividades objeto de la presente diligencia.

Los sellos de clausura se colocan en:

Folio 0481, válvula de llenado, del recipiente de almacenamiento 1

Folio 0482 válvula de servicio del recipiente de almacenamiento

Folio 0480 en el recipiente de almacenamiento

Folio 0573 en toma de suministro

Folio 0575 en el acceso 2 (entrada)

Folio 0575 en el acceso 1 (salida)

Asimismo, se encinto usando cinta con la leyenda los rótulos manuales de la línea de líquido y retorno de líquido del recipiente de almacenamiento, la manguera y el depósito de llenado de la toma de suministro"

En este contexto, resulta oportuno abordar el principio de precaución en los términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia.

"Principio de precaución"

Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio





de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

Contenido del principio

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo¹.

Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.





Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron."

Lo anterior, en el entendido que el principio de precaución –que rige las medidas de seguridad– opera de forma preponderante en aquellos casos en los que la autoridad carece en lo absoluto de elementos para conocer las afectaciones causadas con las obras o actividades revisadas, y no hay evidencia científica que le permita concluir la afectación causada.

III.- Que derivado al análisis realizado a los escritos de fecha 23 de julio de 2019 y 13 de marzo 2019 signados por la [REDACTED] no se logra corroborar la personalidad con la que dicha persona se ostenta, aun cuando dice que se le ha reconocido por esta autoridad, sin que acredite su dicho.

Aunado a lo anterior y con la intención de reconocer la personalidad de la [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió al Visitado para que exhibiera original o copia debidamente certificada del Instrumento Notarial por medio del cual acreditara la personalidad, sin que a la fecha presentara documental alguna que compruebe su dicho.

IV.- Del análisis y valoración del Acta descrita en el Considerando inmediato anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número ASEA/UGSIVI/DGSIVC/5S.2.1/8067/2019, descrito en el Resultando QUINTO de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en su etapa sancionadora en contra la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:

1. Durante la visita de inspección la estación se encontraba totalmente construida y en operación, sin acreditar contar con la autorización de impacto ambiental vigente y actualizada a la realidad ambiental que impera en el sitio,





con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, y toda vez que aun cuando dentro de los 5 días hábiles concedidos a la visitada para manifestar lo que a su derecho conviniera así como para exhibir las pruebas que creyera convenientes, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la visitada se manifestó, pero no acreditó contar con autorización de impacto ambiental correspondiente, vigente y emitida por autoridad competente, en el inicio de procedimiento administrativo se determinó imponer medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las instalaciones de conformidad con el **principio de precaución** que rige la materia ambiental, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este contexto, resulta oportuno abordar el principio de precaución en los términos aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada al resolver el amparo en revisión 307/2016, que por ser doctrina constitucional resulta aplicable y orienta a esta Agencia.

IV. Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 164. (...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

Artículo 167. ...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.





Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

En el entendido **Artículo 167.** (...)

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Dichas prerrogativas, fueron reconocidas y hechas del conocimiento de **Visitado** tal y como se observa en el apartado de Resultandos de la presente Resolución administrativa, es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa** y que tienen relación con la cuestión controvertida en el asunto que se resuelve, al tenor siguiente:

A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).

Al respecto, la visitada hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección señalo lo siguiente:

*"Es de manifestar que al momento de dar inicio la inspección por parte del personal habilitado no se encontraba en actividad el establecimiento y que la orden de inspección o visita no coincide con el procedimiento administrativo abierto por la ASEA con número de expediente ISEM2019G0002, en el que por ministerio de ley el inspeccionado interpuso Recurso de Revisión y que se otorgó suspensión para el efecto de que las actividades no se consideren irregulares hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación interpuesto
Así mismo en este momento ofrecemos como pruebas de nuestra parte la documentación a los tramites y promociones realizados por el inspeccionado*





*Documentales que obran dentro del expediente referido
Solicito nuevamente la ratificación de la suspensión provisional hasta en tanto
se resuelva el procedimiento pendiente en la ASEA."*

B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).

Al respecto, el inspeccionado NO hizo valer argumentos se advierte que el VISITADO, no ejerció su Derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, robusteciéndolo el criterio que a continuación se cita

Tesis: I.8o.A.109 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2012474
13 de 119
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 34, Septiembre de 2016,
Tomo IV
Pag. 2667
Tesis Aislada (Constitucional)

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.

De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el visitado no presentó pruebas documentales para acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que se procede al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de proteger el derecho fundamental de seguridad jurídica, al tenor de lo siguiente:

Que en el acta en inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019, el inspector actuante asentó que las instalaciones visitadas se encontraban operando es decir realizando actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo, y se circunstanció que al momento de solicitar los documentos que acreditaran que cuenta con la autorización en materia de impacto, vigente y emitida por autoridad competente, elemento fáctico probatorio para efectos del presente procedimiento administrativo,

Ahora bien, el acta de inspección referida en el párrafo anterior es considerada con carácter de documental pública y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende





el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 17 de julio de 2019, a las instalaciones del VISITADO, sustenta lo anterior el siguiente criterio:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

En ese sentido y como elemento fundamental para el presente procedimiento, es que el inspeccionado no acreditó haber obtenido la autorización de impacto ambiental correspondiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente asimismo, para efectos de la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la instalación en cuestión, es decir, que el visitado construyó y operó de forma ilícita, sin contar con un estudio correspondiente, en materia de impacto ambiental.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.





Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para **prevenir, mitigar o compensar** esas alteraciones.*

(...)

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el **prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente**, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.²*

Por lo anterior, las actividades ejecutadas el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, en el entendido que en términos del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

² Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.





En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación del impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran causar (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que en relación a casos como éste, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas.





En este contexto, el hecho de que la inspeccionada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, que implica que el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística que impera actualmente en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de prevenir y mitigar algún daño y, para determinar la posible afectación actual de la zona y con ello dictaminar acerca de los daños que el medio ambiente ha sufrido a partir de que el ecosistema fue modificado de su estatus natural.

Por lo anterior, el regulado contravino lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este contexto, se tiene que las omisiones en estudio impidieron que esta Agencia tomará conocimiento de dichas actividades y, en su caso, ordenará las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados

C. ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).

En principio es de indicarse que, los alegatos formulados en los procedimientos administrativos substanciados en atención a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tienen como finalidad apoyar la defensa de las manifestaciones y pruebas exhibidas en la etapa procesal correspondiente, lo anterior a través de las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes y siempre que las mismas este relacionadas y robustecidas con elementos de prueba o bien con las actuaciones del expediente administrativo.

En ese, tenor y toda vez que el visitado no presento alegatos al procedimiento administrativo, pese a que los mismos se notificaron a través del servicio de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano conocido como Mexpost, con número de guía EM021011247, el cual, según la consulta en línea en la página oficial de internet de dicha dependencia, fue entregado a su destinatario el día 18 de febrero de 2020.

V. En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para acreditar la existencia del incumplimiento a la normativa aplicable en materia de impacto





ambiental del Sector de Hidrocarburos, ya que la visitada no acreditó contar con la autorización de impacto ambiental respecto de las instalaciones inspeccionadas, y en consecuencia **queda acreditado el incumplimiento** de **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, tal y como se desglosa a continuación:

Único. La Visitada no acredita contar con una autorización en materia de impacto ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con lo que contravino lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII, 47 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
(...)

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo obras de **construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, deberán contar **PREVIAMENTE** a la realización de las actividades, con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, vigente y **expedida por autoridad competente**.

En virtud de ello se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental no puede ser calculado el desequilibrio ecológico provocado, rompiendo así el efecto preventivo que recae en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Aunado a lo anterior, se atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-8170/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo identificado con el número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8067/2019, para comprobar el estado de la medida de seguridad impuesta y de la cual se señaló lo siguiente:

"...así mismo se hace constar que al momento de entregar el citatorio correspondiente el día 18 de diciembre de 2019, se observó que la estación se encontraba en operación pues en la misma se apreciaban actividades de suministro de Gas L.P., a recipientes transportables, actividad que realizaba la persona que atendió la diligencia, se observó entrada de vehículos de personas que traían recipientes transportables para que se les suministrara Gas L.P., así mismo se observó un vehículo automotor tipo "Microbús" estacionado al interior del predio de la estación, no obstante la estación contaba con medida de seguridad impuesta y vigente, materializada con la colocación de Sellos de Clausura Total, de acuerdo con el acta de inspección primigenia y al contenido del acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/8067/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto de la notificación que se pretendía realizar, incluso se constató por los inspectores actuantes en ese momento, que los sellos colocados en las puertas de acceso, no se encontraron en los sitios en donde deberían estar colocados, observando que las puertas de acceso se encontraban totalmente abiertas y el personal permitía el acceso de vehículos..."

[Lo resaltado es nuestro]

En ese sentido se determinó que el visitado se encontraba operando y se habían retirado algunos de los sellos impuestos, lo cual se traduce en un incumplimiento a la medida de seguridad las cuales tienen como objetivo evitar una afectación a la moral y al orden público,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

por lo que su imposición es aceptable si se toma en cuenta, que de no ser así, se estaría propiciando una actividad irregular, que ponga en riesgo la seguridad de las personas, las instalaciones o cree un desequilibrio ecológico, que al no cumplirse ponen en riesgo a la sociedad y a las instalaciones.

No obstante, lo anterior, dicha conducta observada, se hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes, para su debida sanción.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de VISITADO a las aludidas disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en: para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del visitado:

I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Esta autoridad se permite puntualizar que la Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento de política ambiental, mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo³, y el contar con dicho instrumento, se permitiría prevenir desde la etapa de proyecto de la obra, el generar daños irreversibles al medio ambiente en el que se desarrolla la obra.

³Rodrigo Brito Melgarejo, Orellana Moyao Alfredo y Reyes Díaz Carlos Humberto. (2017). vademécum de Eneqía. ciudad de México: irant lo blanch.



2020
LEONA VICARIO
ASEA



Aunado a lo anterior, al haber construido dicha instalación sin contar con una autorización de impacto ambiental **expedida por autoridad competente**, se ha fragmentado el efecto preventivo que tienen dichas evaluaciones ya que no había sido cuantificada ni valorada por esta autoridad la afectación a la extensión del terreno, mismo que forma parte de un ecosistema que alberga flora y fauna urbana, por lo que se desprende que al no haber sometido dicha superficie a una evaluación en materia de impacto ambiental y al no haber sido evaluado el impacto ambiental que se ocasionaría con la edificación de una Estación de Servicio con Fin Específico para gas licuado de petróleo, como la que nos ocupa, lo que se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1 párrafo tercero y 4 quinto párrafo, antes mencionados.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas.

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una pérdida masiva de importantes área se vegetación, acreditando con ello el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye deviene de que el **VISITADO** no sometió ante autoridad competente la evaluación del impacto ambiental del proyecto, desconociendo por ende el efecto preventivo con el diseño y construcción de la instalación. Para ello, conviene recordar lo siguiente:

Los multicitados artículos 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Así es, la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, las restricciones que el Estado establezca para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Lo anterior, resulta un agravante en el presente procedimiento administrativo, pues el **VISITADO** no demostró contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, por ello, es importante precisar que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, es realizar las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para gas licuado de petróleo con peligros inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y ya que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia ambiental establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio:

*Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2012127
24 de 310*



2020
LEONORA VICARIO
AMBASADORA MARINO DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Pag. 1802
Jurisprudencia (Constitucional)*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de

2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Se hace constar que, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la VISITADA para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus **condiciones económicas**, sin embargo, no ofertó alguna probanza al respecto, por lo que, acorde a lo dispuesto en los artículos 239 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, precluyó el derecho de la visitada para aportar los elementos que acrediten sus condiciones económicas, ya que el momento procesal para hacer uso de dicha prerrogativa se tiene por extinguido y consumado, así, esta autoridad deberá proceder a imponer las sanciones que en derecho correspondan, tomando en consideración los elementos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Cuarta Época 1258

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41

Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, de la información que obra en el expediente en que se actúa, se tiene que el VISITADO:





ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este contexto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se localizaron expedientes de inspección y vigilancia en contra del Visitado en los que se le hubiese sancionado, respecto de la estación de servicio ubicada en Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México por lo que no se considera reincidente, en ese sentido, dicha situación será considerada en beneficio del visitado al momento de graduar las sanciones que resulten pertinentes.

4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, tenía conocimiento que para las etapas de construcción y operación de su instalación, era necesario contar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por autoridad competente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia e intencionalmente.

Toda vez que, tal como se precisó en líneas anteriores, la obligación de contar con una autorización en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, son disposiciones legales que al ser





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, y por lo tanto del conocimiento público del mismo.

En razón de lo anterior, se tiene que el VISITADO construyó e inició operaciones sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida en su favor por autoridad competente; llevando a cabo una omisión de carácter negligente en la que:

- 1) Inició actividades de construcción sin que la autoridad competente conociera los efectos que sus actividades pudieron tener sobre el ambiente circundante, rompiendo el efecto preventivo de la evaluación de impacto ambiental.
- 2) Inició actividades de construcción sin someter a conocimiento de la autoridad competente la situación ambiental del área del proyecto y por tanto sin contar con un diagnóstico ambiental adecuado.
- 3) Inició actividades de construcción u operación sin haber sometido la situación ambiental de los elementos naturales impactados antes de la realización del mismo, **imposibilitando a la autoridad competente de realizar una Evaluación del Impacto Ambiental adecuada y basada en un pronóstico ambiental en el que se comparan las alternativas ambientales del proyecto (es decir, no se realizó el proceso técnico de caracterización de los aspectos bióticos y abióticos del predio del proyecto y su área de influencia).**
- 4) Inició actividades de construcción, por lo cual rompió con el efecto preventivo inherente a dichas autorizaciones, sin considerar el efecto adverso que sus instalaciones pudiesen tener en las personas, mismo que debió ser evaluado y aprobado por la autoridad competente.

No obstante, lo anterior el hecho que de que el VISITADO no cumplió con la medida de seguridad impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019 se traduce en un constante incumplimiento, del cual y se **convierte su actuar en un incumplimiento INTENCIONAL**, pues en la visita realizada el 19 de diciembre de 2019, se circunstancio en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-8170/2019, que la estación de servicio se encontraba operando y dando servicio al público, aunado a lo anterior se hizo contaren el acta que los sellos de clausura impuestos ya no se encontraban en los lugares donde fueron colocados, llevando a cabo una actividad irregular aun cuando se le hizo del conocimiento que el levantamiento de sellos se realizaría hasta en tanto se comprobara fehacientemente que el visitado contaba con autorización de impacto ambiental vigente y emitido por autoridad competente y en su caso verifique las obras y actividades que corresponden a esta.





Cabe señalar que en el acta primigenia, se le advirtió al visitado que en caso de no cumplir con la medida de seguridad impuesta y la empresa continuara en operación, se incurriría en los delitos señalados en los artículos 187 y 420 Querer, fracción V del Código Penal Federal.

Lo anterior, resulta una evidencia de que el VISITADO atentó contra el derecho a la población a un medio ambiente sano, tal y como lo establece el artículo 4º de nuestro Máximo Ordenamiento

Sirve de sustento el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A.811 A (9a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 160000
28 de 119
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Pag. 1807
Tesis Aislada (Constitucional)

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera al no haber sometido ante la autoridad competente, la evaluación del proyecto en materia de impacto ambiental, hecho que derivó en el desconocimiento de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se hubiesen ordenado en la evaluación de impacto ambiental.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

VIII. Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **Visitado** implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento, máxime que éxito un constante incumplimiento por parte del regulado y se acredite su carácter intencional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2019, mismas que se transcriben a continuación

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,





ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable; II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir

(...)

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

(...)

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

"...NIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.."

En razón de lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todas las condiciones, lo procedente es imponer una multa al Visitado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y tomando en consideración que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

el VISITADO desde el año 2018 ha intentado subsanar la irregularidad de no contar con autorización de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente **sanción administrativa** :

Único.- Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX, 6, 6 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa no acreditó contar con una autorización de impacto ambiental vigente y actualizada al escenario de la realidad ambiental circundante al sitio en relación con la operación y mantenimiento de las instalaciones visitadas, así como de la modificación en la ejecución de las obras y actividades autorizadas.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.





Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

IX. Por lo que respecta a la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPO-AC-5537/2019 de 17 de julio de 2019, consistente en la clausura temporal total de las instalaciones ubicadas en Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y materializada con los sellos de clausura de la siguiente forma

Numero de sello	Lugar de la colocación
0481	Válvula de llenado del recipiente de almacenamiento 1
0482	Válvula de servicio del recipiente de almacenamiento
0480	En el recipiente de almacenamiento
0573	Toma de suministro
0575	Acceso 2 (entrada)
0576	Acceso 1 (salida)
Cinta ASEA	Válvulas manuales de línea líquida y retorno líquido del recipiente de almacenamiento, manguera y el dispositivo de llenado de la toma de suministro.

Esta autoridad determina que, del análisis de las constancias que exhibe el **VISITADO** y que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para acreditar que las instalaciones del **VISITADO cuentan con autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente**, por lo anterior, esta autoridad determina **CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de las instalaciones del **VISITADO**.





Dicha medida de seguridad se encuentra supeditada a que el VISITADO logre acreditar ante este órgano desconcentrado que cuenta con la autorización de impacto ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, respecto de las instalaciones ubicadas en Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México

X.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las siguientes medidas para corregir las irregularidades observadas :

1.- El VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de 10 días hábiles.

2.- El **VISITADO** deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de **60 días hábiles** contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Apercibiendo al **VISITADO** para que, en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total, definitiva** y, en su caso, la restauración del sitio lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que implica presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de





las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

En virtud de lo ordenado anteriormente, es de ordenarse remitir oficio a la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para hacer de conocimiento la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.),** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020.

SEGUNDO. Se confirma la medida de seguridad impuesta, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación ubicada en Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donald Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V. llevar a cabo las **medidas** indicadas en el **Considerando X** de la presente resolución.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se hace del conocimiento **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la multa económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía





administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

SÉPTIMO. En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o, en el domicilio ubicado en Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donald Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

DÉCIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO .- Finalmente, se le informa al visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA.

OT/AMSC



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5301 SOUTH DICKENS STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
432 RICHARDSON DRIVE
GAITHERSBURG, MARYLAND 20899

FROM: DR. J. H. DUNN, JR.
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637

SUBJECT: A STUDY OF THE KINETICS OF THE
REACTION OF HYDROGEN PEROXIDE WITH
HYDROXYLAMINE

REFERENCE: J. H. DUNN, JR.,
J. AM. CHEM. SOC., 78, 5700 (1956)



5505



**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
DE COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS
L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**

Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo
Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey,
Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de
México.

PRESENTE

CITATORIO

Siendo las 01:32 horas, con 00 minutos del día PRIMERO del mes de SEP del año 2020, el que suscribe C. GILBERTO YÁÑEZ MONTO, personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, identificándome en este acto con credencial que me acredita como empleado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, número 8164, vigente, me constituí en el domicilio anotado al rubro, para el efecto de **NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** en términos de los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, el oficio original con firma autógrafa **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/01424/2020** de fecha **20 de marzo de 2020**, suscrito por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y una vez cerciorándome, que me encuentro en el domicilio de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.** por medio de DICHO DE QUIEN RECIBE EL PRESENTE CITATORIO ASÍ COMO POR LA NOMENCLATURA DE LA INSTALACIÓN QUE INDICA "SEGAS"

procedí a llamar a la puerta del domicilio antes señalado para requerir la presencia del Representante Legal y/o Autorizado de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.** en términos de ley, a efecto de realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio descrito con antelación, conforme a los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente. -----

Atendiendo al llamado del suscrito Notificador, el (la) C. FRANCISCO TOLENTINO FRANCO, quien manifestó ser ENCAMALADO y se encontraba dentro del domicilio antes señalado por HORATHO LABARCA y SI se identifica CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE PISO: 1384008/22238 en la que consta la fotografía y su firma, y ante quien el suscrito notificador se identifica con el documento antes señalado, y manifiesta dicha persona que se cerciora de los datos del documento de referencia e informa que la persona buscada Y REQUERIDA EN TÉRMINOS DE LEY NO SE ENCUENTRA EN ESTE MOMENTO.

En consecuencia, se ENTREGA el presente CITATORIO a la persona que atiende la presente diligencia y que firma el presente, a efecto de que **COMUNIQUE O INFORME** al Representante Legal o autorizado de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, en términos de ley, que se SIRVA ESPERAR AL NOTIFICADOR AUTORIZADO EL DÍA DO5 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 10:00 HORAS, para realizar LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL OFICIO citado, APERCIBIDO que de no estar presente, se realizará con la persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si ésta se niegue a firmar de recibido o no hubiera persona alguna con quien efectuar dicha diligencia de notificación, la misma se realizará por INSTRUCTIVO que se fijará en el lugar



2020
LEONA VICARIO
Mujer valiente en la historia de México

THE AMERICAN ASSOCIATION OF UNIVERSITY TEACHERS
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE AND
UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO ARE INTERESTED
IN THE IMPROVEMENT OF HIGHER EDUCATION.

MEMBERSHIP IN THE ASSOCIATION IS OPEN TO ALL
FULL-TIME COLLEGE AND UNIVERSITY FACULTY MEMBERS

WHO ARE INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION. THE ASSOCIATION IS
A NON-PROFIT ORGANIZATION AND ITS
PURPOSES ARE EDUCATIONAL AND SCIENTIFIC.

1950-1951

CHAPTER

THE AMERICAN ASSOCIATION OF UNIVERSITY TEACHERS
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE AND
UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO ARE INTERESTED
IN THE IMPROVEMENT OF HIGHER EDUCATION. THE
ASSOCIATION IS A NON-PROFIT ORGANIZATION
AND ITS PURPOSES ARE EDUCATIONAL AND
SCIENTIFIC. THE ASSOCIATION IS
INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION. THE ASSOCIATION
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE
AND UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO
ARE INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION.

THE AMERICAN ASSOCIATION OF UNIVERSITY TEACHERS
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE AND
UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO ARE INTERESTED
IN THE IMPROVEMENT OF HIGHER EDUCATION. THE
ASSOCIATION IS A NON-PROFIT ORGANIZATION
AND ITS PURPOSES ARE EDUCATIONAL AND
SCIENTIFIC. THE ASSOCIATION IS
INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION. THE ASSOCIATION
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE
AND UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO
ARE INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION.

THE AMERICAN ASSOCIATION OF UNIVERSITY TEACHERS
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE AND
UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO ARE INTERESTED
IN THE IMPROVEMENT OF HIGHER EDUCATION. THE
ASSOCIATION IS A NON-PROFIT ORGANIZATION
AND ITS PURPOSES ARE EDUCATIONAL AND
SCIENTIFIC. THE ASSOCIATION IS
INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION. THE ASSOCIATION
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE
AND UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO
ARE INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION.

THE AMERICAN ASSOCIATION OF UNIVERSITY TEACHERS
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE AND
UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO ARE INTERESTED
IN THE IMPROVEMENT OF HIGHER EDUCATION. THE
ASSOCIATION IS A NON-PROFIT ORGANIZATION
AND ITS PURPOSES ARE EDUCATIONAL AND
SCIENTIFIC. THE ASSOCIATION IS
INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION. THE ASSOCIATION
IS A NATIONAL ORGANIZATION OF COLLEGE
AND UNIVERSITY FACULTY MEMBERS WHO
ARE INTERESTED IN THE IMPROVEMENT OF
HIGHER EDUCATION.



visible del domicilio para que surta los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.-----

Acto continuo, la persona con quien se entiende esta diligencia manifiesta que entregará al representante legal de empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, el presente citatorio.-----

Observaciones:-----

Firmando de conformidad para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, y recibiendo el NOTIFICADO original del presente CITATORIO para todos los efectos a que haya lugar. Finalmente, se le informa al notificado que esta cédula de notificación fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes. ----- Que Conste.-----

EL NOTIFICADOR

ING. GILBERTO YÁÑEZ MORAÑO
NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO

Francisco Tolentino Franco
NOMBRE Y FIRMA

(Recibí original con firma autógrafa
del oficio objeto de esta diligencia)



THE SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.

TO THE SECRETARY OF THE NAVY
FROM THE SECRETARY OF THE NAVY

THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.



THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.

THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.



**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
DE COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS
L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**

Avenida Recursos Hidráulicos o Luis Donaldo Colosio, número 61, colonia Potrero del Rey, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

PRESENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 10:00 horas, con ZERO minutos del día DOS del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, el que suscribe C. GILBERTO YÁÑEZ MUÑOZ, personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, identificándome en este acto con credencial que me acredita como empleado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, número 0164, vigente, me constituí en el domicilio anotado al rubro, para el efecto de **NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** en términos de los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, el oficio original con firma autógrafa **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/01424/2020** de fecha **20 de marzo de 2020**, suscrito por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial. adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial. -----

Y una vez cerciorándome, que me encuentro en el domicilio de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.** por medio de LA NOMENCLATURA QUE SE ENCUENTRA ROTULADA EN LA INSTALACIÓN "SEGAS" ASÍ COMO POR EL DISEÑO DE LA PERSONA QUE RECIBE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN -----

procedí a llamar a la puerta del domicilio antes señalado para requerir la presencia del Representante Legal y/o Autorizado de la **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, en términos de ley, a efecto de realizar **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** del oficio descrito con antelación, conforme a los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Atendiendo al llamado del suscrito Notificador, el (la) C. DIANA LAURA VENTURA ARIZA -----, quien manifestó ser INGENIERO CONSULTOR, y se encontraba dentro del domicilio antes señalado por LO GUARDADO EN EL CANTINERO, y SI se identifica CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO: 1034092250396 ----- EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON VIGENCIA HASTA EL 2021 -----

en la que consta que la fotografía coincide con sus rasgos fisonómicos, y ante quien el suscrito notificador se identifica con la credencial antes señalada. Acto seguido, REQUERÍ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL y/o AUTORIZADO de la empresa **COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS EN GAS L. P. SEGAS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de notificarle personalmente el oficio



2020
LEONA VICARIO
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



antes indicado, quien se cerciora de los datos del documento de referencia, y recibe un original de la presente cédula y un original del oficio anteriormente descrito con firma autógrafa de su emisor, surtiendo desde luego los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente. -----

Observaciones: EXHIBEN SECAITO DONDE LA C. MARCARITA HERNANDEZ
ORDONEZ HABITA A LA C. DIANA LAURA VENTURA ARAIZA PARA
RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, ASI MISMO ADJUNTO
PUEDEN NOTARLO DE LA C. MARCARITA HERNANDEZ ORDONEZ A FAVOR DE
EMPEÑO.

Firmando la presente de conformidad para constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, y RECIBIENDO EL NOTIFICADO original de la presente CÉDULA y original con firma autógrafa del OFICIO objeto de la misma. - Doy Fe. ----- Finalmente, se le informa al notificado que esta cédula de notificación fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes. -----

EL NOTIFICADOR

ING. GILBERTO YAÑEL MORENO

NOMBRE Y FIRMA

EL NOTIFICADO

Diana Laura Ventura Araiza

NOMBRE Y FIRMA

(Recibí original con firma autógrafa del
oficio objeto de esta diligencia)



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

~~THE UNIVERSITY OF CHICAGO~~

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO